



Competencia CSJ 2067/2024/CS1
N.N., COTO s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 de esta ciudad con el fin de que remita las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 para continuar con su investigación, aunque no haya sido parte de la contienda. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 23 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Ricardo Javier d l V , quien fue contactado por personas que simulaban ser empleados de la cadena de supermercados “C ”, quienes mediante ardides lograron -además de obtener fotos de su documento nacional de identidad- que se acerque a un cajero automático para generar una clave “Token” y así poder ingresar al portal digital de su banco, a través del cual habrían obtenido un préstamo en su nombre y luego habrían transferido ese dinero junto al existente a distintas personas.

La juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34, que primero conoció en los hechos, se inhibió para continuar interviniendo al considerar que la investigación del delito previsto en el artículo 173, inciso 15, del Código Penal, pertenece a la órbita de la justicia de la ciudad, en tanto fue incorporado al plexo legal con posterioridad a la sanción de la ley 24.588.

El magistrado local, a su turno, y luego de encuadrar la conducta en la figura genérica del delito de estafa, declinó su competencia en función de que la cuenta bancaria del denunciante se encuentra radicada en una sucursal con domicilio en territorio provincial.

Su par bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución por entender que el ardid habría ocurrido en la vivienda del denunciante, ubicada en esta ciudad, donde también se encuentra el cajero automático utilizado en la maniobra que permitió la disposición patrimonial.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita al Tribunal ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En esta inteligencia, se advierte que los juzgados intervinientes adoptaron sus decisiones en función de valoraciones imprecisas respecto del modo en que ocurrió el hecho, que constituiría una maniobra más compleja, como puede apreciarse del análisis efectuado por los agentes de la División Fraudes Bancarios (que obra en el legajo digital). En este sentido, esa línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero fue descartada sin



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reparar que el destino de los fondos confluiría *prima facie* en un mismo territorio, donde algunos sospechosos los habrían extraído en cajeros automáticos.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones al remitente.

Sin embargo, en este caso particular, en función de la doctrina de Fallos: 333:589 y teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), considero que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, que intervino primigeniamente y a cuyos estrados concurrió oportunamente el denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596); aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 327:6032).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.